



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0983/ 2011
La Paz, 19 de julio de 2011

VISTOS

El memorial presentado por la empresa REPSOL E&P YPF Bolivia S.A. (**Repsol**) en fecha 5 de Mayo de 2011, mediante el cual solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) la revisión y aprobación del perfil del Proyecto denominado "Línea Lateral 24" - Campo Margarita Fase I".

Los Informes Técnicos **DTD 0313/2011** de 04 de julio de 2011 de la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y **DEF 0163/2011 INF** de 15 de julio de 2011 de la Dirección de Análisis Económico y Financiero respecto a la solicitud de aprobación del perfil del Proyecto denominado "Línea Lateral 24" - Campo Margarita Fase I", de la empresa **Repsol**.

CONSIDERANDO

Que mediante memorial de fecha 5 de mayo de 2011, la empresa **Repsol**, presenta a la **ANH**, el Perfil de Proyecto de Construcción "Línea Lateral 24" - Campo Margarita Fase I" y solicita la Licencia de Construcción y Operación de una Línea Lateral de 24" para los Campos Margarita y Huacaya, correspondiente del Área Caipipendi y que, en consecuencia, se otorgue a favor de Repsol la correspondiente Licencia de Construcción de una Línea Lateral para el transporte de gas de 24" en su Fase I.

Que mediante Auto de 10 de junio de 2011 la **ANH** efectuó observaciones de carácter técnico y económico financiero al proyecto de Construcción "Línea Lateral 24" - Campo Margarita Fase I", presentado por la empresa **Repsol**.

Que mediante nota RE&P-BOL RR11-691/2011 MASC-165/11; memorial de fecha 22 de junio de 2011 y nota aclaratoria RE&P-BOL RR11-742/2011 MASC-181/11, la empresa **Repsol** responde a las observaciones efectuadas por la **ANH** al Perfil de Proyecto de Construcción "Línea Lateral 24" - Campo Margarita Fase I".

Que en base a la evaluación técnica realizada de la documentación adjuntada a la nota RE&P-BOL RR11-691/2011 MASC-165/11 y nota aclaratoria RE&P-BOL RR11-742/2011 MASC-181/11, mediante las cuales la empresa **Repsol** remite las respuestas a las observaciones del Auto del 10 de junio de 2011, la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos en las conclusiones de su Informe Técnico **DTD 0313/2011** de 4 de julio de 2011, señala que la empresa ha demostrado la capacidad técnica para preservar la continuidad del servicio y abastecimiento y recomienda autorizar desde el punto de vista estrictamente técnico, la construcción del proyecto denominado "Línea Lateral 24" - Campo Margarita Fase I", que comprende la construcción del ducto únicamente entre las progresivas KP 0+000 a KP 7+314 y KP 14+435 al KP 17+427.

Que el alcance del mencionado proyecto es el de transportar 14 MMm³/día de gas procedentes del desarrollo del campo Margarita, hacia la línea de transferencia de 28" de Petrobrás, a fin de entregar la producción al Sistema Nacional de Transporte.

Que por su parte la Dirección Económica Financiera mediante informe DEF 0163/2011 INF de 15 de julio de 2011, en sus conclusiones señala que la información presentada por Repsol es suficiente, conforme al artículo 28 de RTHD D.S 29018 la empresa ha demostrado la capacidad económica financiera para preservar la continuidad del servicio y el abastecimiento. Se deja claramente establecido que los aspectos técnicos relacionados a la documentación presentada por Repsol deben ser analizados por la DTD, en vista que la DEF no tiene atribución ni el conocimiento técnico correspondiente, no presenta objeción al análisis y recomendación de la DTD.

Que asimismo, el mencionado proyecto cuenta con la Licencia Ambiental No. 060306/060103-04-DIA-No. 4200/11 y su respectiva Adenda MMAyA-VMA-DGMACC EEIA-4200 No. 2934/11, que corresponde únicamente a la construcción de la Línea Lateral de 24" en su Fase I.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 28 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 dispone que las Líneas Laterales y Ramales estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.



4

Que dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley de Hidrocarburos 3058, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como en el propio Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos el Licenciario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento, y abandono de ductos.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en mérito a las atribuciones que le confieren las normas legales sectoriales.

RESUELVE:

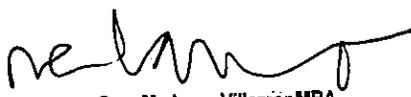
PRIMERO.- Aprobar desde el punto de vista técnico y consecuentemente autorizar a la empresa REPSOL E&P YPF Bolivia S.A., la construcción del proyecto denominado "Línea Lateral 24" – Campo Margarita Fase I", que comprende la construcción del ducto únicamente entre las progresivas KP 0+000 a KP 7+314 y KP 14+435 al KP 17+427 del mismo, con un punto de empalme en la Línea Lateral de la Planta Sábalo de Petrobras Bolivia S.A, con una longitud de 10,306 metros, un diámetro externo de 24 Pulgadas y una capacidad de transporte de 14 MM m³/día, con una Presión Máxima Admisible de Operación de 1390 psi, con fecha de conclusión del proyecto hasta el 4 de enero de 2012.

SEGUNDO: La documentación relativa a la existencia legal de la empresa solicitante cursa en el registro y archivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO: La Línea Lateral objeto de la presente resolución no estará sujeta al principio de libre acceso, no contempla una tarifa ni motivará el cobro de la tasa de regulación, pero deberá cumplir tanto en la etapa de construcción como en la de operación, las regulaciones de orden técnico y de seguridad contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia y en las normas legales sectoriales.

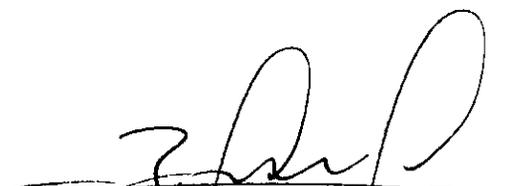
CUARTO: Antes de iniciar la operación efectiva de la Línea Lateral, la empresa REPSOL E&P YPF Bolivia S.A., deberá presentar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos la documentación requerida por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.

Regístrese, Notifíquese por cédula a la empresa REPSOL E&P YPF Bolivia S.A., de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme



J. Marcelo Chzas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS